



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

<b>Radicación</b>	76001-31-21-001-2015-00140-00	
<b>Referencia:</b>	Acción de Restitución de Tierras Despojadas y/o Abandonadas por la Violencia	
<b>Solicitante:</b>	GERARDO ANTONIO VELASCO PINZÓN	c.c. 15.910.837
	EMPERATRIZ FONSECA	c.c. 25.056.730
<b>SENTENCIA No. 021</b>		

Pereira, veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

### I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Proferir sentencia dentro de la acción transicional constitucional de restitución de tierras despojadas y/o abandonadas forzosamente por el conflicto armado interno, formulada por apoderado judicial designado por la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Regional Valle del Cauca – Eje Cafetero (En adelante UAEGRTD) en representación del señor **GERARDO ANTONIO VELASCO PINZÓN**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.910.837 y la señora **EMPERATRIZ FONSECA** identificada con cédula de ciudadanía número 25.056.730 respecto del siguiente bien inmueble:

Nombre del Predio	Calidad Jurídica	Ubicación	Matrícula Inmobiliaria	Identificación Catastral	Área Georreferenciada
<b>LA ESTRELLA</b>	Propietario	Vereda: Santa Cecilia Municipio: Quinchía Departamento: Risaralda	293-5403	00-05-0004- 0014-000	8 has 9.829 Mt <sup>2</sup>

### II. DE LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

#### 1. Legitimación en la Causa

El señor GERARDO ANTONIO VELASCO PINZÓN y la señora EMPERATRIZ FONSECA, se postulan como beneficiarios a la Ley Atención y Reparación Integral a las Víctimas del Conflicto Armado Interno, (Ley 1448 de 2011) de conformidad con lo establecido en el artículo 75<sup>1</sup>, lo anterior por haberse visto obligados abandonar el predio “La Estrella” ubicado en la vereda Santa Cecilia, del Municipio de Quinchía en el Departamento de Risaralda, debido a las amenazas, extorción, maltrato, reclutamiento de sus hijos y presión de las autodefensas.

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 75. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN.** Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 de la presente Ley, entre el 10 de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

### 2. Temporalidad

La Ley 1448 de 2011, en su artículo 75 señala el tiempo en el cual deben haberse presentado las situaciones de despojo o abandono forzado o perdida de la administración de los predios que pretendan en restitución, 1 de enero de 1991 y 10 años más contados a partir de la promulgación de la Ley. En el presente evento los solicitantes, señor Gerardo Antonio Velasco Pinzón y la señora Emperatriz Fonseca, indican que junto con su núcleo familiar fueron víctimas de desplazamiento forzado desde su predio “La Estrella”, ubicado en la vereda Santa Cecilia del municipio de Quinchía, Risaralda, por parte de las Autodefensas Unidas de Colombia en el año 2006, encontrándose dentro del término establecido en la Ley.

### 3. Calidad Jurídica del Solicitante frente al predio

Acorde con lo manifestado, en los hechos de la demanda, el señor Velasco Pinzón tiene la calidad de propietario, descrita en la legislación civil en su artículo 669.<sup>2</sup> Afirmación soportada en los documentos recaudados, que dan cuenta que el predio objeto de la presente acción restitutoria, viene de una tradición privada.

### 4. Requisito De Procedibilidad

En el marco de las competencias asignadas por la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, la UAEGRTD adelantó el procedimiento administrativo que culminó con la expedición del acto administrativo de inscripción, contenido en la Resolución número RV-0623 del 21 de abril de 2014<sup>3</sup> que dispuso la inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas del inmueble objeto de la acción. El referido acto administrativo está dotado de presunción de legalidad y fuerza ejecutoria, por lo que el requisito consagrado en el inciso 5° del artículo 76 de la ley de tierras y se encuentra acreditado en este caso.

### 5. Fundamentos fácticos de la solicitud

Los fundamentos fácticos de la solicitud de restitución de tierras despojadas y/o abandonadas por la violencia para el caso que nos ocupa, fueron narrados por el apoderado judicial de los solicitantes, en los hechos relevantes que a continuación se sintetizan:

#### 5.1 Relación Jurídica Con El Predio La Estrella

5.1.1. El señor Gerardo Antonio Velasco Pinzón y la señora Emperatriz Fonseca, informan que adquirieron el predio “La Estrella” con el dinero que el municipio de Quinchía les dio por un predio que tenían en la vereda Alegrías, entregado por el Incora y en

<sup>2</sup> ARTICULO 669. CONCEPTO DE DOMINIO. El dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella (arbitrariamente), no siendo contra ley o contra derecho ajeno. (Palabra entre paréntesis declarada inexequible sentencia C-595 de 1998 M.P. Carlos Gaviria Díaz.

<sup>3</sup> 2017-02\_Feb-D760013121001201500140000Agregar Memorial2017213151137 (2).rar\2015-00140-00 RESPUESTA - UAEGRTDA - archivo RAR, tamaño descomprimido 15.867.598 bytes, Pág. De Tierras Rama Judicial pág. 2. Adjunto, actuación 55 Portal de Tierras.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

virtud a que era bañado por varias fuentes de agua; con el fin de protegerlas el municipio se lo compró bajo la administración de Martha Mosquera en el año 2000 y con ese dinero compró la finca de la vereda Santa Cecilia y es la que posee actualmente.

5.1.2. Dice que formalmente se vincularon al predio objeto de la presente acción hace 27 (sic) años, por medio de la escritura pública 275 del 18 de septiembre de 2009, en la notaría única de Quinchía, por compra venta que le hiciera al señor Salomón Guapacha, quien había adquirido desde 1988, por negocio jurídico de compraventa realizada con el Señor José Edinson Restrepo, ostentando desde ese entonces la calidad jurídica de propietarios.

5.1.3. Informa que el predio fue destinado a la vocación agraria con cultivos de café, plátano y pasto para tener veinte (20) reces, las cuales hubo comprado, con un crédito que realizara al banco agrario de Colombia en la sucursal de Guática Risaralda

## **5.2. Hechos Víctimizantes**

5.2.1. Según la información suministrada por el solicitante, este y su grupo familiar se vieron obligados a abandonar el predio en el año 2006, con ocasión de las extorsiones y amenazas perpetradas por grupos paramilitares, hecho que generó su desplazamiento con los miembros de su grupo familiar hacia la ciudad de Pereira, dejando encargado a un vecino de solo darle vuelta al predio para no ponerlo en riesgo con las autodefensas.

5.2.2. Informa que debido a los hechos violentos y al desplazamiento no pudo cancelar la deuda adquirida con el Banco Agrario de Guática, lo que ocasionó problemas jurídicos y el posible embargo de su único patrimonio por lo que tuvo que poner el predio a nombre de su nuera señora Claudia Galeano, lo cual se hizo mediante un contrato de compraventa elevado a escritura pública No. 275 del 18 de Septiembre de 2009 ante la Notaría Única de Quinchía.

## **5.3. Pretensiones**

Con base en los hechos narrados se pide para los solicitantes y los demás integrantes de su núcleo familiar, conformado al momento de los hechos, la declaratoria de inexistencia y la nulidad del contrato de compraventa celebrado entre los solicitantes y la señora Claudia Galeano sobre la venta simulada del Predio "la Estrella" y la correspondiente aclaración del folio de matrícula inmobiliaria, la protección del derecho a la restitución y formalización material del predio a los señores Gerardo Antonio Velasco Pinzón y Emperatriz Fonseca y las demás medidas de protección, reparación y goce efectivo de derechos previstas en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

Como pretensión subsidiaria se solicita que, en el evento de determinarse que la restitución material implicaría un riesgo para la vida e integridad de la familia, se disponga la compensación por medio de la entrega de un predio equivalente en términos ambientales o económicos, en consideración a la afectación en la salud mental de los miembros del grupo familiar, consecuencia de los hechos de violencia de los que fueron víctimas.<sup>4</sup>

### III. ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud de restitución de tierras del predio “La Estrella”, fue admitida mediante providencia interlocutoria del 14 de enero de 2016<sup>5</sup>, providencia en la que se dispuso la aplicación del enfoque diferencial, se ordenaron las medidas preventivas indicadas en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 y la solicitud de información a algunas entidades. Se ordenó la vinculación de la Propietaria Inscrita señora Claudia Galeano Barrios y a la Unidad Administrativa Especial en Gestión de Restitución de Tierras; el 24 de enero de 2017 se decretó la práctica de pruebas y se admitieron las documentales recaudas.<sup>6</sup>

Agotado el periodo probatorio y sin que se hubiera presentado oposición, el 21 de febrero de 2017, se corrió traslado a los sujetos procesales para que presentaran alegatos de conclusión<sup>7</sup>. Consecuentemente, se procede a emitir la sentencia respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011.

### IV. INTERVENCIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES

#### 4.1. Concepto Del Ministerio Público

La representante del Ministerio Público luego de hacer un breve recuento de los hechos victimizantes, la situación jurídica frente al predio y el recaudo probatorio; argumentos con los que presentó concepto al juzgado solicitando se accediera a las pretensiones de la solicitud, en el sentido de proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras, amparando su derecho mediante la figura de compensación por equivalencia a nombre de la solicitante, los señores Gerardo Antonio Velasco Pinzón y Emperatriz Fonseca.

En efecto, la Procuradora Judicial aseguró que fue demostrado el derecho a la propiedad y el Justo Título, por lo que no se trata de una mera expectativa, sumado a que las causas del abandono del predio como los hechos victimizantes están claramente comprobadas y en virtud a los literales a) y c) del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, de acuerdo con los conceptos rendidos por las autoridades competentes ante el eminente riesgo en que se encuentran los solicitantes en el predio donde se encuentran porque es un predio con peligros de deslizamientos.

<sup>4</sup> Folios 35 y 36

<sup>5</sup> Auto visible a folios 56 a 60 tomo I Cuaderno 1

<sup>6</sup> Folio 261 a 388, tomo II

<sup>7</sup> Folio 32, tomo II



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

Es importante resaltar en este concepto la visión que tiene el Ministerio Público sobre la simulación realizada por los solicitantes señores los señores Gerardo Antonio Velasco Pinzón y Emperatriz Fonseca y su nuera Claudia Galeano, advierte que no se trata de un negocio con el ánimo de engañar a nadie, que este se dio como medida de protección dadas las circunstancias del conflicto que lo llevaron a incumplir con las obligaciones financieras y con el coraje que la situación no afectara su único patrimonio<sup>8</sup>.

### 4.2 Unidad Administrativa Especial de Gestión De Restitución De Tierras

El apoderado de los solicitantes manifiesta, luego de hacer un breve resumen sobre los hechos de violencia y las condiciones que llevaron a los solicitantes a abandonar el predio La Estrella, que el accionante tiene el deseo de retornar, es claro en su exposición de motivos que el fundo reclamado es de su propiedad pese al negocio realizado con su nuera Claudia Galeano Barrios, que ello se dio por las circunstancias de violencia que le truncaron la posibilidad de cumplir con sus obligaciones financieras y ante el temor de perderlo judicialmente realizaron este negocio, pero tanto la actual propietaria como los solicitantes son conocedores de su condición y no existe duda de que los señores Gerardo Antonio Velasco Pinzón y Emperatriz Fonseca son los reales propietarios de La Estrella, debiéndose declarar la nulidad e inexistencia de dicho acto de simulación.

Resulta relevante recabar en el conocimiento que se tiene del predio por parte de la UAEGRTD, ya que dentro de todos los informes manifiesta que no tiene riesgos de minas anti personas, afectaciones mineras o de hidrocarburos. Sin embargo según los informes de la UMATA y Planeación Municipal de Quinchía, Risaralda, el predio presenta riesgos de deslizamiento y peligro para la familia solicitante, por lo que de conformidad con el artículo 97 de la Ley 1448, solicita sea otorgada la compensación por equivalencia.<sup>9</sup>

## V. CONSIDERACIONES

### 5.1. Competencia

El Despacho es competente para conocer y proferir decisión de fondo, en los términos establecidos por los artículos 79 y 86 de la Ley 1448 de 2011, sin que se observe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

### 5.2. Problema Jurídico

Los problemas jurídicos que debe resolver esta unidad judicial, acorde con los hechos narrados por los solicitantes, se plantean de la siguiente manera:

<sup>8</sup> [file:///D:/Descargas/2017-02\\_Feb-D760013121001201500140000Agregar%20Memorial2017227164658.pdf](file:///D:/Descargas/2017-02_Feb-D760013121001201500140000Agregar%20Memorial2017227164658.pdf) portal de restitución de tierras. Adjunto anotación 68.

<sup>9</sup> [file:///D:/Descargas/2012-03\\_Mar-D760013121001201500140000Agregar%20Memorial20123116310.pdf](file:///D:/Descargas/2012-03_Mar-D760013121001201500140000Agregar%20Memorial20123116310.pdf), Portal de restitución de tierras. anotación 7.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

i) Si el contrato simulado de compraventa celebrado entre los solicitantes, Gerardo Antonio Velasco Pinzón y Emperatriz Fonseca, y su nuera Claudia Galeano Barrios, tuvo la intención de engañar al Banco Agrario y a terceros, o su real intención era la protección del patrimonio familiar ante la insolvencia del deudor y la mora en que incurrió con el banco como consecuencia del conflicto armado interno.

ii) Si como consecuencia de ello, es procedente declarar la nulidad de la venta simulada y la restitución del predio solicitado por el actor y su núcleo familiar en su calidad de propietarios, por configurarse el abandono forzado del predio con pérdida total de la administración del mismo.

iii) si se hayan reunidas y acreditadas las condiciones establecidas en la Ley 1448 de 2011 y si son necesarias medidas afirmativas especiales en favor de los accionantes en razón a las circunstancias del caso concreto y a la vocación transformadora de la restitución.

**5.3 Del conflicto armado interno colombiano y la violación de los derechos fundamentales de las víctimas.**

En varias providencias este despacho ha tocado el tema del conflicto armado colombiano desde los albores de la independencia (1810 a 1817), pasando por el periodo llamado la patria boba (1819), la constitución de la Republica de Colombia (1886), la hegemonía Conservadora (1886 -1929), la época de la violencia (1948-1954), la conformación de las Guerrillas Liberales y de corte comunista (1950-1960), la aparición del narcotráfico y el paramilitarismos en las décadas de los años 70 y 80 y, el recrudecimiento del conflicto armado interno en la década de los 90 y 2000, por cual pen este evento se hará una descripción detallada del conflicto armado en Risaralda y específicamente en el Municipio de Quinchía.

De acuerdo a los estudios realizados por la Misión de Observación Electoral, (MOE) el conflicto armado en el eje cafetero se inicia con la caída del pacto internacional del café, a finales de la década de los años ochenta, donde la pobreza, la incertidumbre y el desempleo fue aprovechada por los grupos armados ilegales, grupos de narcotráfico, para engrosar sus filas con miembros de familias campesinas que se vieron obligadas a desplazarse a las ciudades en busca de una mejor calidad de vida y oportunidades.<sup>10</sup>

La geografía quebrada del departamento y punto estratégico de conexión entre las grandes ciudades como Bogotá, Medellín y Cali, centros de negocios tanto lícitos como ilícitos hicieron de Risaralda un departamento codiciado por los grupos armados al margen de la Ley; a partir de la década de 1990 la coordinadora guerrillera simón Bolívar, toma asiento en esta zona según ellos en protesta por la ruptura del pacto mundial del café.

<sup>10</sup> Monografía Político Electoral DEPARTAMENTO DE RISARALDA 1997 a 2007.



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

Las estructuras guerrilleras de las FARC, el ELN y el EPL, toman posesión del Departamento desde los límites con Antioquia, Caldas, Choco, Quindío hasta el Valle del Cauca, copando las cumbres que circundan el departamento como un corredor estratégico para sus cometidos.

Igualmente al departamento llegó el negocio del narcotráfico como un miembro activo que atizaría el fuego de la violencia, pues con ellos llegarían los grupos paramilitares provenientes del Norte del Valle, que ayudó a la confrontación violenta en el departamento, convirtiéndose en uno de los más violentos del país, invisibles para el resto de la Nación, ya que los hechos violentos no eran presentados como víctimas del conflicto armado interno, sino como delincuencia común.

En el caso particular Municipio de Quinchía traeremos a colación la historia del ayuntamiento realizada por ZAMY ZAPATA SALAZAR a través de su trabajo de grado para optar por el título de Licenciado en Etnoeducación y Desarrollo Comunitario, que las páginas 32 a 36 narra así la historia del lugar.

*“... Este municipio ha sido escenario a través de toda su historia de procesos de victimización que van desde la presencia de los españoles, hasta las más recientes incursiones de organizaciones armadas al margen de la ley. Las disputas por la riqueza mineras del territorio, la fertilidad de la frontera agrícola y la defensa de los valores propios que han cohesionado y arraigado a la comunidades indígenas, son algunos de los rasgos que caracterizan la prolongación del conflicto social y armado. Después de la segunda mitad del siglo XIX las huestes liberales del Gran Cauca, comandadas por Tomás Cipriano Mosquera, hicieron de Quinchía un baluarte frente a las pretensiones de dominación de los antioqueños. Este hecho marcaría por siempre el carácter rebelde de sus habitantes. La hegemonía conservadora, a través de la Regeneración, hizo de Quinchía un objetivo político de singular importancia dentro de las pretensiones de control político, mediante diversas estrategias ligadas al disciplinamiento social y moral, encabezados por misiones religiosas, como lo plantea Alfredo Cardona<sup>11</sup>.*

*El carácter liberal de los quinchieños prevaleció sobre las múltiples arremetidas de los conservadores que pretendieron expulsarlos de su terruño, incluyendo la fundación de San Clemente, un caserío que quedó como evidencia de las intenciones recolonizadoras de sus opositores políticos.*

*Una de las claves del fracaso de las pretensiones de los conservadores hasta antes de la primera mitad del siglo XX, fue la defensa del territorio que hicieron las comunidades indígenas, al igual que sus antecesores en tiempos de Belálcazar, Badillo y Robledo. Ese legado cultural ha hecho de Quinchía un territorio indómito para las pretensiones hegemónicas.*

*Una de las fechas que quedaron grabadas en la memoria de los habitantes y sus descendientes fue la del 28 de marzo de 1948, noche donde los chulavitas, ejército oficial y no oficial, conservador, ingresaron al casco urbano, produciendo la matanza de seis campesinos e iniciando un periodo de rearme de los liberales.*

*Las reformas agrarias impulsadas por dirigentes liberales con objetivos electorales tuvieron en Quinchía un suelo fértil para distribuir la tierra en pequeñas parcelas, a través de la adquisición de grandes propiedades. Ginebra fue una de ellas. Allí se asentó un grupo de indígenas con el propósito de formar un resguardo, sin*

<sup>11</sup> Cardona, Alfredo. (1989) Quinchía Mestizo. Fondo Editorial Departamento de Risaralda.



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

que hasta hoy lo hayan logrado consolidar del todo.

A partir de la fecha citada –años cincuenta- Quinchía se transforma en un escenario de refriegas armadas entre la fuerza pública, leal a los líderes conservadores radicados en Manizales, y las primeras guerrillas liberales, dentro de las cuales surgió el Capitán Venganza, un campesino que, de a poco y hasta el día de hoy, se convirtió en mito y símbolo de la resistencia.

El Capitán Venganza es recordado por los campesinos e indígenas como quien comandó la defensa del asedio conservador, gracias al apoyo de dirigentes liberales instalados en Pereira, preocupados especialmente por el capital electoral que les brindaban sus bases campesinas. Venganza es abatido por las tropas del gobierno en junio de 1961. Al lado de este también actuaron otros bandoleros como 'Terror', 'Relámpago', 'Ave Negra', 'Pedro Brincos' y 'Flecha Roja'.

La semilla de Venganza sería recogida por otros combatientes que más tarde harían parte de las guerrillas del EPL y las FARC, principalmente. Es así como en julio de 2006, el Ejército dio de baja a alias “Layton” (Jesús Chiquito Becerra), un comandante guerrillero expulsado del EPL que pretendió arroparse con el mito de Venganza, y el cual según fuentes oficiales “sembró el terror en el Municipio” (La Patria, 26 de julio de 2006).

Sin embargo, y a mediados de la década de los años ochenta, hicieron aparición en Quinchía “Los Magníficos”, una banda paramilitar que ejecutó una serie de crímenes selectivos entre dirigentes políticos, docentes y funcionarios judiciales, tanto de esta localidad como de La Virginia y Pereira. Entre las víctimas está el dirigente cívico Fernando Monrroy, Jaime Gómez profesor de Quinchía asesinado el 28 de enero de 1989, Harbey Vinasco el 4 de octubre de 1988, Alberto Bernal Ossa el 18 de enero de 1990. Los cabecillas de esta organización fueron capturados y condenados, y otros dados de baja por la fuerza pública. Algunos recuperaron su libertad.

Durante los años noventa Quinchía se vuelve corredor estratégico del Frente “Aurelio Rodríguez” de las Farc. En esta década se presentan emboscadas y hostigamientos a la fuerza pública en distintos parajes del Municipio. El miedo y el desplazamiento se agudizan, dando entrada a la segunda oleada de grupos paramilitares.

A comienzos del 2002, y como resultado de la política de seguridad democrática, el pueblo quedó estremecido tras la captura masiva de más de 100 pobladores, entre concejales, líderes comunales y hasta el propio alcalde del municipio bajo la sindicación de formar parte de las redes de apoyo a las guerrillas.

La mayoría de ellos fue dejada en libertad por la presión de los medios de comunicación, opinión pública y los abogados debido a que se trató de falsas imputaciones. En este mismo periodo se inician los trabajos de exploración minera por cuenta de subsidiarias de multinacionales. Algunas voces asociaron estas incursiones con la presencia de grupos al margen de la ley y la fuerza pública. Las amenazas y desplazamientos de los campesinos tampoco cesaron. Igualmente en el año de 2004, en los meses de julio y de agosto, aparecen asesinados numerosos campesinos -10 al menos- en varias de las veredas del municipio....”

Retomando la historia de múltiples violaciones al derecho internacional humanitario que han sido víctimas los habitantes de este municipio, en razón a su ubicación y la riqueza aurífera que existe en su subsuelo.

Para dar respuesta al anterior interrogante se hará una breve aproximación a la justicia transicional, a la restitución de tierras como componente de reparación a las víctimas y al goce efectivo de derechos de la población en condición de desplazamiento.





**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

**5.4. Justicia transicional, restitución de tierras y goce efectivo de derechos de la población desplazada.**

5.4.1. La justicia transicional es el conjunto de medidas judiciales y políticas que diversos países han utilizado como reparación por las violaciones masivas de derechos humanos. Entre ellas figuran las acciones penales, las comisiones de la verdad, los programas de reparación y diversas reformas institucionales.

En Colombia la noción de justicia transicional presupone la existencia de una transición. La idea de alternativa a su vez, nos ubica en una serie de cambios o transformaciones al interior de una sociedad. Es así, como se habla de transiciones para denotar un periodo de tiempo en el cual se da el cambio de un régimen autoritario a una democracia, o el paso de un contexto de guerra y/o de violación masiva de derechos humanos fundamentales a uno de relativa paz, tras la finalización de conflictos armados internacionales o no internacionales.

Más allá de la dificultad propia para dar un concepto unívoco de justicia transicional, lo cierto es que aquel tipo de justicia se puede relacionar con un conjunto de medidas, instrumentos o mecanismos políticos, sociales y jurídicos que pueden ser utilizados en contextos concretos para superar la violación masiva, sistemática y generalizada de derechos humanos que se presenta en situaciones de guerra o en regímenes autoritarios, con el fin de reestablecer un estado democrático de derecho y alcanzar la reconciliación al interior de una sociedad. De allí que la justicia transicional sea por excelencia temporal y excepcional.

La Corte Constitucional en sentencias C-771 de 2011, C-052 de 2012, C-579 de 2013, C-577 de 2014, ha tenido una línea jurisprudencial respecto a la justicia transicional y en esta última anotó al respecto:

“La justicia transicional está constituida por un conjunto de procesos de transformación social y política profunda en los cuales es necesario utilizar gran variedad de mecanismos con el objeto de lograr la reconciliación y la paz, realizar los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación, restablecer la confianza en el Estado y fortalecer la democracia, entre otros importantes valores y principios constitucionales.”

Por tanto, la finalidad de cualquier mecanismo de justicia transicional está determinada por “solucionar las fuertes tensiones que se producen entre la justicia y la paz, conforme los imperativos jurídicos de satisfacción de los derechos de las víctimas y las necesidades de lograr el cese de hostilidades”, en la medida en que este tipo de justicia “va dirigida en último término a encarar las violaciones masivas de derechos humanos, tratando de equilibrar la necesidad de justicia con el anhelo de alcanzar la paz -dilema que está en el corazón del éxito de la justicia transicional - lo que se traduce normalmente en la imperiosa necesidad de asegurar la reconciliación de la sociedad, a través de la cual se establezca el fundamento para la subsistencia estable del Estado”.



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

En términos de la Corte Constitucional, la reconciliación como finalidad última de la justicia transicional “implica la superación de las violentas divisiones sociales, se refiere tanto al logro exitoso del imperio de la ley como a la creación o recuperación de un nivel de confianza social, de solidaridad que fomente una cultura política democrática que le permita a las personas superar esas horribles experiencias de pérdida, violencia, injusticia, duelo, odio y, que se sientan capaces de convivir nuevamente unos con otros . En este sentido, los procesos de justicia transicional deben mirar hacia atrás y hacia delante con el objeto de realizar un ajuste de cuentas sobre el pasado pero también permitir la reconciliación hacia el futuro”.

**5.4.2.** La restitución de tierras prevista en el título IV de la Ley 1448 de 2011, precisamente constituye uno de los mecanismos de justicia transicional iniciados antes de la finalización del conflicto armado interno, incorporado normativamente como una medida de reparación a las víctimas.

Antes de la promulgación del mecanismo judicial para reclamar la protección de este derecho, la Corte Constitucional ya lo había reconocido como derecho fundamental en la Sentencia T-821 de 2007, así: “Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado”; Criterios que vuelve a retomar en la Sentencia 330 de 2016<sup>12</sup>.

El reconocimiento de un derecho subjetivo a la restitución de tierras deviene de la incorporación en nuestro orden jurídico de diversos instrumentos internacionales, entre ellos, el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949, los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (Principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28, 29 y los principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas (Principios Pinheiros), los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad, en la medida que concreta el alcance de tratados sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario respecto de los desplazados internos.

**5.4.3.** Pero, más allá de la reparación hay que tener en cuenta que la población que ha sufrido el flagelo del desplazamiento ha sido afectada en varios de sus derechos humanos, no solo en sus derechos negativos o de abstención, entre ellos, la propiedad en sentido amplio y su libertad de domicilio o tránsito; sino también en sus derechos positivos o de prestación, tales como educación, salud, vivienda y trabajo (mínimo vital) y que se evidencia en el nivel de vulnerabilidad en que se encuentra gran porcentaje de la población desplazada por la violencia . En efecto, desde la sentencia T-025 de 2004, la Corte

<sup>12</sup> M.P. María Victoria Calle



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

Constitucional declaró el estado de cosas inconstitucional (ECI) como consecuencia de la vulneración masiva, generalizada y reiterada de los derechos constitucionales fundamentales de la población desplazada por la violencia y emitió órdenes estructurales a diversas entidades del Estado que incluía el desarrollo de una política pública en favor de la población desplazada, y con fundamento en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, decidió mantener la competencia para hacer seguimiento a dichas órdenes, y en esa medida ha expedido diversos autos de seguimiento.

Por ello, el proceso de restitución de tierras en un marco constitucional y transicional supone no sólo la restitución como una medida de reparación, sino que también incluye la garantía y goce efectivo de los derechos fundamentales de la población desplazada en un marco de estado de cosas inconstitucional que no se ha superado en la actualidad, por lo que es necesario la implementación, en muchos casos, de acciones afirmativas por parte del Estado para proteger y garantizar el derecho a la vida en condiciones de dignidad y a la superación de las condiciones de vulnerabilidad.

**5.5. Análisis del Caso Concreto**

**5.5.1. De la identificación e individualización de los predios solicitados en restitución**

El predio "La Estrella" objeto de la presente acción constitucional transicional se encuentra ubicado en la vereda Santa Cecilia en la jurisdicción del Municipio de Quinchía (Risaralda), identificada con folio de matrícula inmobiliaria número 293-5403 y cédula catastral número 00-05-0004-0014-000. De acuerdo al informe técnico predial, el bien inmueble consta de un lote de terreno de una extensión superficial de 8 has 9.829 Mtz.

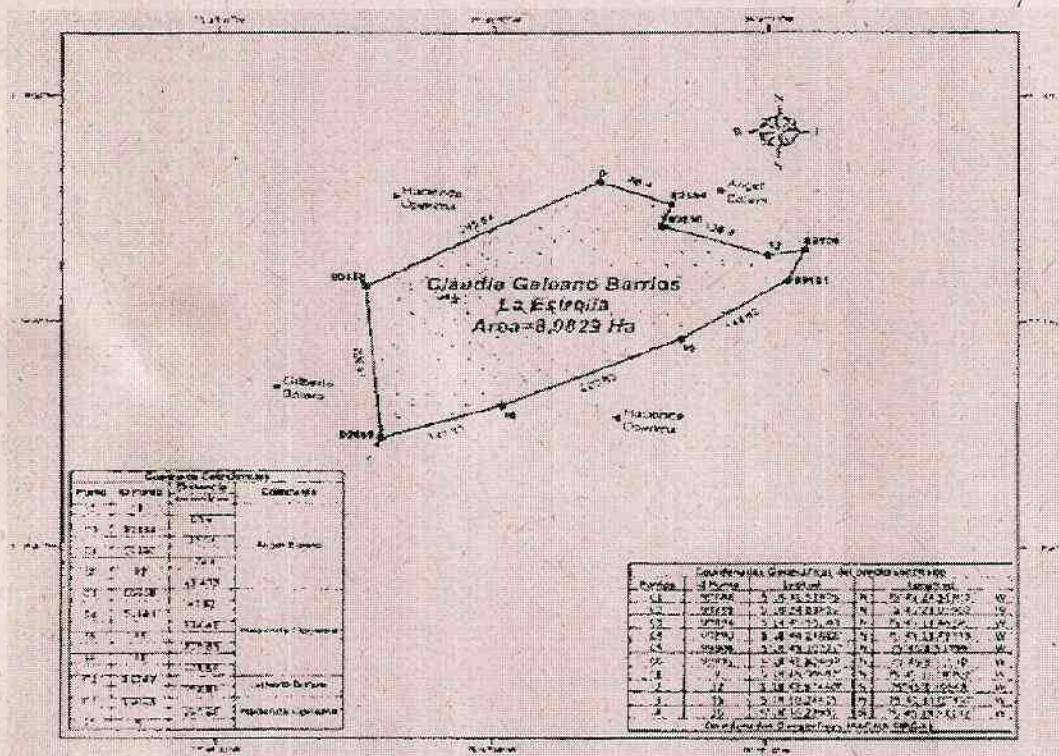
Los linderos, coordenadas y el plano de los bienes inmuebles solicitados en restitución fueron determinados por personal técnico adscrito a la UAEGRTD en el informe técnico predial, de la siguiente manera:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (" ' ")	LONG (" ' ")
99888	1079356,541	813831,226	5°18'41.538746545 "N	75°45'24.538976750 "O
9	1079495,912	814091,954	5°18'46.096971282 "N	75°45'16.087025218 "O
99894	1079465,111	814172,672	5°18'45.101799484 "N	75°45'13.463876430 "O
99890	1079435,847	814162,32	5°18'44.148621682 "N	75°45'13.797387520 "O
99906	1079403,251	814324,239	5°18'43.102210212 "N	75°45'08.537991575 "O
99891	1079364,047	814305,117	5°18'41.824809471 "N	75°45'09.155301433 "O
15	1079285,069	814184,207	5°18'39.244158778 "N	75°45'13.073573293 "O
16	1079192,982	813983,496	5°18'36.229919741 "N	75°45'19.581327313 "O
99899	1079150,455	813848,532	5°18'34.834145677 "N	75°45'23.959022176 "O



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 99888 en línea recta en dirección noriente hasta llegar al punto 9 con hacienda Opirama en una distancia de 295,64 m
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto 9 en línea quebrada que pasa por los puntos 99894, 99890 y 12 en dirección suroriente hasta llegar al punto 99906 con Angel Botero en una distancia de 212,80 m
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 99906 en línea quebrada que pasa por los puntos 15, 16 en dirección suroccidente hasta llegar al punto 99889 con la hacienda Opirama en una distancia de 549,841m
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo desde el punto 99889 en línea recta en dirección norte hasta llegar al punto 99888 con Gilberto Botero en una distancia de 206,81



Punto	ID Punto	Distancia en metros	Colindante
11	9	89.4	Angel Botero
C3	99894	31.04	
C4	99890	126.4	
12	12	42.482	
C5	99896	43.82	Hacienda Opirama
C6	99891	144.42	
13	15	230.83	
14	16	141.51	
C2	99889	206.81	Gilberto Botero
C1	99888	295.64	Hacienda Opirama
11	9		



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

Valorado conjuntamente el reporte de individualización, la ficha catastral, los folios de matrícula inmobiliaria, los informes de comunicación en los predio, el informe técnico de georreferenciación, el informe técnico predial<sup>13</sup>, además de lo constatado la inspección judicial y demás pruebas documentales del proceso de acuerdo a las reglas de la sana crítica; se concluye que no existe mayor duda sobre la identidad e individualidad del predio solicitado en restitución; la ficha predial correspondiente a la cédula catastral número 00-05-0004-0014-000, el folio de matrícula inmobiliaria número 293-5403.

**5.5.2. Del contexto de violencia en el Municipio de Quinchía para la época de los hechos victimizantes**

El municipio de Quinchía, se encuentra ubicado en el departamento de Risaralda, departamento el cual geográficamente se encuentra situado en la zona central del país, rodeado por la cordillera central y occidental, además esta ubicación lo hace partícipe de la región cafetera junto con los departamentos del Quindío y Caldas, así como de las subregiones de los departamentos del Valle del Cauca, Antioquia, Tolima y colindancia con el departamento del Choco.

La posición geográfica del departamento de Risaralda y sus municipios, lo hacen acreedores de una ubicación privilegiada con las principales ciudades del país, por lo cual es un departamento económicamente se encuentra favorecido para la realización de actividades mercantiles tanto legales como ilegales.

El municipio de Quinchía se encuentra ubicado en la parte nororiental del departamento de Risaralda, el cual según la Ordenanza N° 035 del 24 de diciembre de 1975 de la Asamblea Departamental del Risaralda sus límites geográficos son:

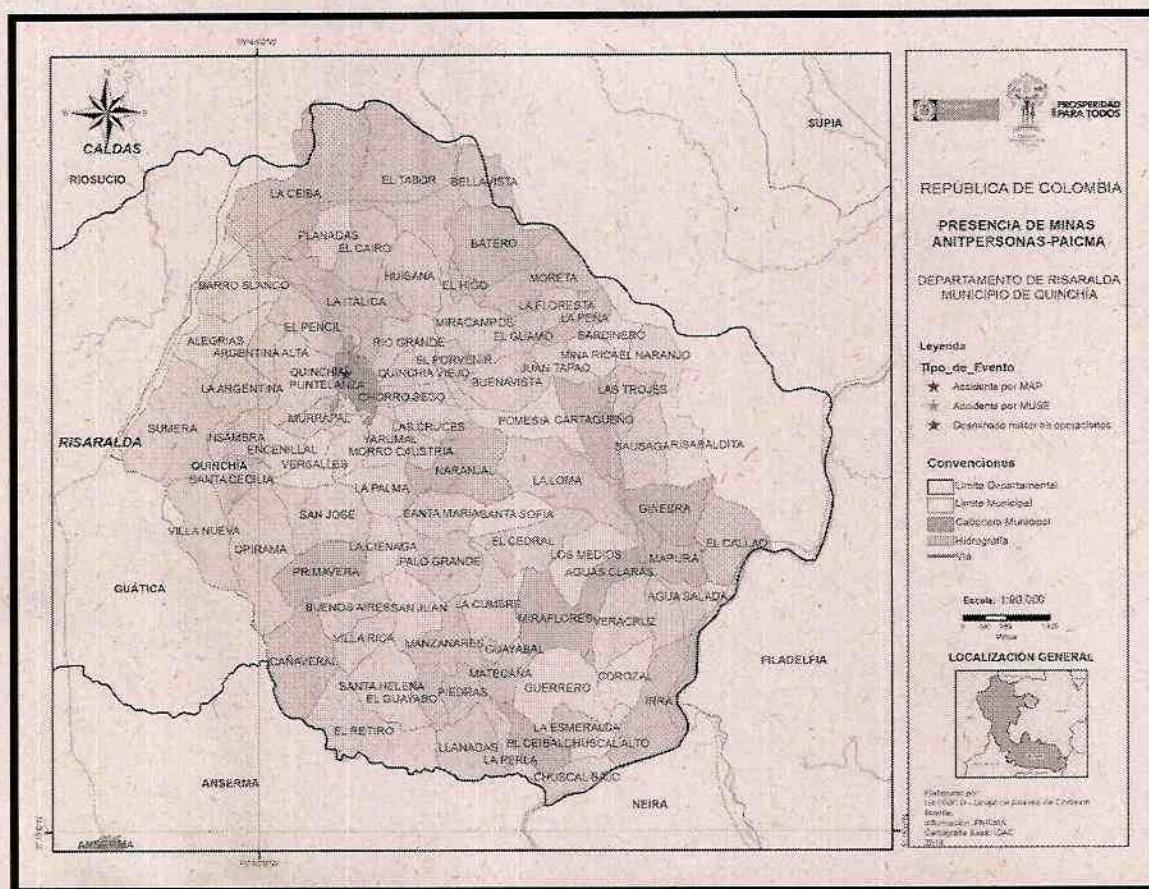
Al Norte con el municipio de Riosucio, al Oriente con los municipios de Neira y Filadelfia, en el Sur con el Municipio de Anserma, todos pertenecientes al departamento de Caldas y al Occidente con el municipio de Guática en el departamento de Risaralda.

Administrativamente se encuentra dividido en 4 corregimientos compuestos por el Naranjal, Santa Elena, Batero e Irra, y la cabecera municipal. La parte rural está compuesta por 80 veredas y la cabecera municipal por 12 barrios<sup>14</sup>. Igualmente, este municipio basa su economía rural principalmente en actividades agropecuarias en especial en la realización y sostenimiento de cultivos de café, plátano, yuca, caña panelera y productores en potencia de mora y espárragos<sup>15</sup>, además el empleo de sus habitantes de manera formal e informal se encuentra en los yacimientos minerales como el oro, carbón y demás productos de esta índole.

<sup>13</sup> Folios 31 -32 del cuaderno de pruebas específicas, folio 256-259. CD de inspección folio 319 Tomo 2 Cuaderno 1

<sup>14</sup> Alcaldía municipal de Quinchía (1999) Plan de ordenamiento Territorial

<sup>15</sup> Ángela Isabel Mateus Arévalo (2009) Medios de Comunicación y su influencia en la identidad social de las víctimas. Estudio de caso: La detención masiva en el Municipio de Quinchía, Trabajo de grado como requisito para optar por el título de Profesional en Sociología Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario.



El departamento Risaralda que desde inicios del siglo XX, pertenecía al Departamento de Caldas y en El año 1967, se independiza y se constituye como un nuevo Departamento con 14 municipios, contaba con una sólida base agrícola, jalonada y estructurada alrededor de la producción del café, lo cual se vio reflejado en unos bajos índices de Necesidades Básicas Insatisfechas, y altas tasas de escolaridad<sup>16</sup>. Pero el hecho que marca el quiebre en la crisis económica tanto del eje cafetero como de Colombia está relacionado con la ruptura del pacto del café, el cual fijaba cuotas tanto para los países productores como consumidores asegurando así ingresos fijos. La estrategia de mitigación de este efecto fue aumentar la oferta y producción de café por parte de los países productores, lo cual generó una sobre oferta, y un crecimiento mínimo de la demanda del grano, trayendo consigo la caída del precio del café, sumado a la revaluación del Peso colombiano.<sup>17</sup> Por lo anterior se vivió la elevada tasa de desempleo y la migración de la población agraria a las grandes ciudades, trayendo consigo un notorio incremento en la pobreza de esta población.

Este contexto económico, lo explica la Misión de observación Electoral:

*“Los grupos armados ilegales utilizaron la crisis del café, a finales de los años ochenta, para captar adeptos; la pobreza y el deterioro en los niveles de vida de los recolectores generó el desplazamiento hacia las cabeceras urbanas en busca de oportunidades; la situación precaria de muchas familias llevó a que se*

<sup>16</sup> Lauda Emiliani (2012) LA ECONOMÍA DE RISARALDA DESPUÉS DEL CAFÉ: ¿HACIA DÓNDE VA?, Banco de la Republica. Recuperado 27 de octubre de 2014 Disponible en: [http://www.banrep.gov.co/sites/default/files/publicaciones/archivos/re\\_152.pdf](http://www.banrep.gov.co/sites/default/files/publicaciones/archivos/re_152.pdf)

<sup>17</sup> ibid



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA**

*vincularan al narcotráfico o la delincuencia común, rompiendo el tejido social. Por otra parte, las guerrillas encontraron un ambiente propicio para su expansión en los departamentos que conforman el eje cafetero, particularmente a partir de 1990, cuando la coordinadora guerrillera Simón Bolívar anunció que se tomaría la región cafetera de Colombia como rechazo a la ruptura del pacto mundial del café.”<sup>18</sup>*

La violencia vivida en los diferentes rincones de los departamentos pertenecientes al eje cafetero del país, no es un fenómeno reciente ya que este data desde la violencia bipartidista que existió a mediados del siglo XX y continuó en sus diferentes contextos de violencia hasta principios de siglo XXI y en la actualidad se presentan focos de violencia en estas regiones.

Los grupos armados ilegales que actuaron en la zona en especial en el Municipio de Quinchía, según anuncia los diferentes informes de contextos históricos, se encuentran como primero de ellos, el frente Oscar William Calvo del grupo guerrillero del Ejército Popular de Liberación (EPL) quien remonta su actuar delincencial desde el año 1967; el segundo el grupo ilegal fueron las Auto Defensas Campesinas que originariamente se hicieron llamar los magníficos e iniciaron su actuar como retaliación a las extorsiones y atentados que algunos terratenientes y hacendados que habitaban el municipio, los cuales eran víctimas por parte de las guerrillas en especial el EPL, este grupo de autodefensas tuvo su origen en la mitad de la década de los 80, como lo muestra el informe de riesgo no 066-04 de del sistema de alertas tempranas “contó con el apoyo de algunos sectores de la región, como expresión local del proyecto político nacional de las autodefensas oficializado en 1982 y con epicentro en Puerto Boyacá (Boyacá)”<sup>19</sup>.

Para los años 1995 a 1999, inicia el ingreso a la región cafetera en especial Risaralda de los grupos armados ilegales de la guerrilla del Ejército de Liberación Nacional (ELN) y la creación del Frente Aurelio Rodríguez (1995-1996) de la guerrilla del Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC), perteneciente al Bloque José María Córdoba, el cual es creado en el marco de la octava conferencia de las FARC en 1993<sup>20</sup>.

Continuando con el grupo armado ilegal que protagonizó el desplazamiento de la solicitante y su núcleo familiar, se puede referir históricamente que la presencia a finales de la década de los 80 la guerrilla del EPL es atravesada por varias situaciones: la primera de ellas es el debilitamiento en el Urabá zona histórica de influencia, debido a la arremetida de los grupos paramilitares (la casa Castaño<sup>21</sup>), el conflicto contra el frente V de las FARC y la estrategia del gobierno de crear una Jefatura Militar para el Urabá; Segundo suceso fue un relativo fortalecimiento en lo militar en el eje cafetero y Quinchía por medio de las

<sup>18</sup> MISIÓN DE OBSERVACIÓN ELECTORAL. (2007) «Monografía político electoral departamento de Risaralda 1997-2007.» Misión de Observación Electoral. Pág. 3 Recuperado 27 de octubre de 2014 [http://www.moe.org.co/home/doc/moe\\_mre/CD/PDF/risaralda.pdf](http://www.moe.org.co/home/doc/moe_mre/CD/PDF/risaralda.pdf)

<sup>19</sup> Defensoría del Pueblo (2004) Sistema de alertas tempranas Informe De Riesgo 066 – 04 Quinchía

<sup>20</sup> Documento de Análisis de Contexto Municipio de Quinchía, Área Social, Unidad Administrativa Especial de Gestión y Restitución de Tierras Despojadas.

<sup>21</sup> En dicho periodo se dan algunas de las peores masacres en contra de la izquierda, el gremio sindical y campesino, entre las que se cuenta la masacre de Pueblo Bello, la Hondura y la Negra en el Urabá.



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

columnas Oscar William Calvo<sup>22</sup> y Carlos Alberto Morales en donde juntas, según la revista Semana de la época sumaban alrededor de 120 hombres en armas en la zona.<sup>23</sup>

También, se logró identificar que se da entre el año 1988 y 1991, en razón a los combates con el grupo paramilitar de los magníficos, y por la ofensiva del estado en contra de los reductos del EPL en esta zona. Entre los sucesos más relevantes efectuados por el EPL se cuenta la muerte del campesino Juan de Dios Ramírez Correa el cual fue asesinado como medida de control social por haber cometido presuntamente hurtos en la región<sup>24 25</sup> entre otros atentados de igual importancia.

Para el año 1990, la cual contrarresta con la finalización del gobierno del presidente Virgilio Barco y el inicio del gobierno de su entonces el presidente Cesar Gaviria, y que para ese entonces se inició la apertura democrática creada por las manifestaciones estudiantiles, el deseo de varias guerrillas en participar en la vida civil (el M-19, EPL, PRT y Quintín Lame, entre otras) el EPL firma el 15 de febrero de 1991 el acuerdo de paz<sup>26</sup> y se da la desmovilización de 2200 combatientes.<sup>27</sup>

A pesar de esto, algunas facciones como la columna Oscar William Calvo que se desmovilizó en Villa Claret<sup>28</sup> volvieron armarse u otras no se desmovilizaron. Siendo así, Francisco Caraballo se convierte en el máximo líder de la disidencia del EPL; y Marcos Gonzales en el comandante del EPL en Risaralda<sup>29</sup>.

De esta manera desde que se produce la disidencia y fallida desmovilización de la totalidad de los miembros del EPL, en el municipio de Quinchía y en las áreas circundantes hace presencia continua el frente Oscar William Calvo (FOWC) hasta el año 2006; Además, cabe relacionar la reconfiguración e independización del Oscar William Calvo en relación a la totalidad de la disidencia del EPL<sup>30</sup>, debido a la captura y pérdida de comunicación con su máximo comandante a nivel nacional Francisco Caraballo, y a los duros golpes dados por parte de las FARC, la Fuerza pública y las Autodefensas campesinas de Córdoba y Urabá a la estructura histórica del EPL en el Urabá Antioqueño.<sup>31</sup>

<sup>22</sup> Breve biografía de Oscar William Calvo disponible en <http://centromemoria.gov.co/oscar-william-calvo-el-joven-luchador-que-sono-con-la-constituyente/>

<sup>23</sup> Revista Semana (1989, 17 de abril) El Atlas de la Violencia. Recuperado 1 de noviembre 2014 Disponible en : <http://www.semana.com/especiales/articulo/el-atlas-de-la-violencia/11588-3>

<sup>24</sup> El señor Juan de Dios fue creído como desaparecido hasta el año 2012, cuando la Fiscalía exhumó e identificó su cadáver. Lista de Entregas <http://www.fiscalia.gov.co/jyp/wp-content/uploads/2014/10/base-de-entregas-octubre-20141.pdf>

<sup>25</sup> El Espectador (2012, 20 de Abril) Restos de dos policías y ocho civiles fueron entregados a sus familias Recuperado 1 de noviembre 2014. Disponible en( <http://www.elespectador.com/noticias/judicial/restos-de-dos-policias-y-ocho-civiles-fueron-entregados-articulo-340231>

<sup>26</sup> Gobierno Nacional – Ejército popular de Liberación (1991) Acuerdo Final. Recuperado 1 de noviembre 2014 Disponible en [http://www.cedema.org/uploads/Acuerdo\\_EPL.pdf](http://www.cedema.org/uploads/Acuerdo_EPL.pdf)

<sup>27</sup> Revista Semana (2011) hace 20 años se desmovilizó el EPL Recuperado 10 de noviembre de 2014. Disponible en: <http://www.semana.com/enfoque/articulo/hace-20-anos-desmovilizo-epl/236116-3>

<sup>28</sup> El Tiempo (1990) LAS AUTORIDADES REPORTARON NORMALIDAD EN EL PAÍS TIBIO CLIMA PREELECTORAL. Disponible en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-32224>

<sup>29</sup> El Tiempo (1992) Quiénes son los Secuestradores de Durán. Recuperado 1 de noviembre 2014 Disponible en <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-78514>

<sup>30</sup> Desde el año 1996 la fiscalía general identificó a: ORLANDO VERGARA HIDALGO Alias SIMON primero al mando; LUIS HERNANDO HIGUITA

Alias COLACHO segundo al mando; Alias Ferreira, tercer comandante; y alias Camilo cuarto comandante

<sup>31</sup> Verdad Abierta (2014) ¿Exterminio de Epl en Urabá, crimen de lesa humanidad? Recuperado 1 de noviembre 2014 Disponible en: <http://www.verdadabierta.com/victimas-seccion/organizaciones/5521-exterminio-de-epl-en-uraba-crimen-de-lesa-humanidad>





**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

Luego de hacer un recuento de la presencia de los grupos armados al margen de la Ley que hicieron presencia en Quinchía Risaralda, es importante contextualizar los hechos que narra el actor en la demanda de restitución frente al grupo de Autodefensas o paramilitar que indican los solicitantes fueron los causantes de las extorsiones, amenazas y su posterior desplazamiento.

Dentro del contexto histórico del municipio, no es desconocido que entre la década de los años ochenta y principios de los noventa, hicieron presencia en esta zona el grupo paramilitar denominado "los magníficos", creado con anuencia de las autoridades de la zona, dada la presencia constante de grupos guerrilleros, que de acuerdo con los relatos de muchos cuentan que un jefe de sicarios oriundo de Quinchía y conocido en Risaralda como "Don Olmedo", fue el precursor de "Los Magníficos", banda "reforzada" con miembros del ejército y autora de masacres y desplazamientos en este municipio. En su relato describe la violencia de la época como "crímenes para apoderarse de tierras con minas de oro", lo que comienza a dar luces sobre uno de los intereses claves en la disputa territorial en esta región<sup>32</sup>.

Posteriormente entrado el nuevo milenio, llega al municipio la presencia del Bloque Central Bolívar de las Autodefensas Unidas de Colombia, bajo el mando de Carlos Mario Jiménez alias "Macaco", quienes perpetraron una masacre de 15 personas a su llegada entre mayo y octubre de 2002, en las veredas del municipio de Quinchía.

Por otro lado, la fuerte operación militar del estado en el marco de la política de seguridad democrática del primer mandato del presidente Uribe (2002-2006) se da la estrategia de capturas masivas de cara a desarticular reductos o frentes guerrilleros en áreas delimitadas<sup>33</sup>.

En el caso de Quinchía se produjo la Operación Libertad el 27 de septiembre del 2003 fueron capturados alrededor de 120 personas por tener presuntos vínculos con la guerrilla.<sup>34</sup>, lo que en el sentir de la población lugareña, estigmatizó a quienes habían sido capturados, algunos fueron perseguidos, convirtiéndose en víctimas de los grupos paramilitares, hechos acontecidos entre el año 2002 y el año 2006, pese a encontrarse en pleno proceso de paz en Santa fe de Ralito<sup>35</sup>.

Con la llegada del año 2003, las ejecuciones extra judiciales por parte de los paramilitares no cesó en el municipio de Quinchía, de enero a marzo de 2003 fueron asesinados HÉCTOR CARLOS MOLINA en la vereda La Itálica en horas de la noche; a ANTONIO ARICAPA en presencia de sus familiares, en la vereda Encenillal. Hombres fuertemente armados bajo la etiqueta de AUC ejecutaron a SORAYA PATRICIA DÍAZ ARIAS, profesora de básica primaria en la vereda Aguas salada y miembro del Sindicato de Educadores de Risaralda, SER. El hecho se presentó cuando la educadora caminaba por dicha vereda y se encontró a un

<sup>32</sup> 'Balas por encargo' del periodista Juan Miguel Álvarez

<sup>33</sup> Documento de Análisis de Contexto Municipio de Quinchía, Área Social, Unidad Administrativa Especial de Gestión y Restitución de Tierras Despojadas

<sup>34</sup> Base de datos Noche y Niebla

<sup>35</sup> <http://www.eldiario.com.co/seccion/ENFOKADOS/quinch-a-entre-el-oro-y-la-zozobra1412.html>



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

grupo de cerca de 40 paramilitares que vestían de camuflado y se identificaban con brazaletes de las AUC de fondo negro y letras blancas. Afirma la fuente que: “Uno de los paras, miró y saludó a la profesora, sin que ella le respondiera ni volteara a mirar. Fue entonces cuando el delincuente alzó la voz y le dijo, seguramente ésta es una guerrillera... La educadora se enojó ante el calificativo del ‘paraco’ y dio un paso atrás para pedirle respeto, pero la respuesta del grupo fue violenta. Varios de los sujetos desenfundaron sus armas, pero fue quien la agredió verbalmente quien le puso el arma corta en el pómulo derecho y le disparó. Cuando la docente cayó boca abajo le pegó otro tiro en la espalda y los demás individuos la golpearon a patadas en diferentes partes del cuerpo”; paramilitares luego de obligarlos a descender de un vehículo campero y con lista en mano, ejecutaron a los campesinos RODRIGO TAPASCO y RICAURTE ROJAS. El hecho ocurrió a la altura del corregimiento de Irrá hacia las 4:00 p.m., cuando los victimarios realizaban un retén sobre esta vía que conduce al corregimiento de Bonafón, ubicado en el municipio de Riosucio (Caldas)<sup>36</sup>.

Para el año 2004, el Bloque Central Bolívar de las AUC, asesina a tres personas que habían como hecho común tenía el hecho de haber sido presidentes de la asociación de mineros de Miraflores, la más recordada fue la del señor Edgar Aricapa, toda vez que días antes de su muerte este visitó las instalaciones del batallón Ayacucho para negociar la compra de una dinamita para las labores de minería que realizaba la asociación, hecho lamentable que fue perpetrado en la masacre del 9 de julio de 2004 y en la que salieron desplazados 1022 personas de la zona rural de Quinchía<sup>37</sup>.

Si bien es cierto las autodefensas unidas de Colombia (AUC) se había desmovilizado hasta diciembre de 2015, quedó el Bloque Cacique Pipinta operando en la zona de Caldas y Risaralda bajo el mando de Nelson Enrique Toro Arcila, alias ‘Fabio’, quienes tenían comandos que realizaban operaciones de Contraguerrilla en los dos departamentos y los operativos eran a cargo de Alberto Guerrero, ello según sus versiones libre y documentos que reposan en la revista la verdad abierta, del cual tomamos los siguientes apartes:

*“...De acuerdo con Toro Arcila, alias ‘Mi rey’ elaboró una lista de personas que habían sido identificadas por el Ejército y la Policía como supuestos guerrilleros y colaboradores del Epl y las Farc. La orden que dio fue matar a todos los que estuvieran en el listado. Con ese propósito, la tropa comandada por alias ‘Fabio’ empezó a recorrer las diferentes zonas rurales de los departamentos de Caldas y Risaralda. (Subrayas fuera de texto)*

*En dos de los casos confesados por el postulado quedó en evidencia la estrategia de hacerse pasar por insurgentes. Sobre el primero de ellos dijo: “llegamos a la finca de este señor con la lista que me dio alias ‘Mi rey’ y yo hago como si fuera de la guerrilla. Él muy amablemente nos colaboró y hasta nos dio desayuno. En ese momento yo comprobé que era colaborador y le di la orden a alias ‘Foca’ para que se lo llevara por la carretera que va del Palo hacia Supía, Caldas. Allí lo mataron”, narró Toro Arcila.*

*En el segundo caso, la víctima murió en circunstancias similares. El exparamilitar contó que llegaron al predio y le dijeron que eran unos subalternos del comandante Rojas, que los había enviado a hablar con él. “Yo le pedí permiso para hacer el almuerzo en el trapiche que tenía y él muy amablemente nos dejó. Pasamos toda la tarde allá y luego yo le di la orden a alias ‘Piraña’ y a alias ‘Samaná’ para que lo ejecutaran”.*

<sup>36</sup> <http://www.nocheyniebla.org/files/u1/casotipo/deuda/html/pdf/2003.pdf>

<sup>37</sup> <http://www.eldiario.com.co/seccion/ENFOKADOS/quinch-a-entre-el-oro-y-la-zozobra1412.html>



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

Asimismo, para poder cumplir la orden de alias 'Mi rey', los hombres del Cacique Pipintá paraban buses, colectivos, chivas y otros automóviles para hacerles "unas preguntas" a sus pasajeros; además, se le pedía las cédulas con el fin de verificar si sus nombres estaban en la lista de supuestos colaboradores de la guerrilla.

"Cuando cogíamos a uno lo interrogábamos y le decíamos por qué lo íbamos a matar. Una vez le dije a un señor que bajé de una chiva que yo le daba la oportunidad de vivir si me decía a qué comandante de la guerrilla le daba la información, como no me respondió lo maté", admitió el postulado, quien agregó que las "operaciones de control y registro" también las aplicaron en tiendas, casas de familia y discotecas de aquellos pueblos donde hacían presencia.

Toro Arcila confesó dos incursiones armadas (una en el año 2002 y otra en el 2003) realizadas en el municipio de Arauca, Caldas, en las que, con la ayuda de otro grupo de contraguerrilla del Frente Cacique Pipintá denominado el 'Grupo Delta', se tomaron el casco urbano del pueblo para sacar a supuestos milicianos del Epl. En la primera acción armada murió una persona y en la segunda seis, de ellas, tres fueron menores de edad.

El reclamo de las víctimas no fue sólo para que el postulado confesara que uno de ellos había sido asesinado por equivocación, sino para conocer el paradero de los que se aún encuentran desaparecidos. La única respuesta que dio alias 'Fabio' es que de esos seis muertos, tres quedaron en el sitio donde fueron asesinados y los otros tres fueron lanzados al río Cauca.

(...)

Para ese año el Frente Cacique Pipintá estaba dividido en seis grupos de contraguerrilla: 'Las Águilas' comandado por Samuel Gallego, alias 'Fernando'; 'Las Cobras', al mando de alias 'Víctor', quien fue sancionado y remplazado por alias 'El paisa'; 'Los escorpiones', a quienes dirigía alias 'Hugo'; 'Los Halcones' o 'Grupo Delta' comandado por Luis Fernando Marín, alias 'Franco'; y 'Los Buitres', al mando de alias 'Fabio', quien operó en los municipios de Manizales, Neira, Chinchiná, Palestina, Arauca e Irra.

Cada uno de esos grupos contraguerrilla tuvo entre 15 y 20 hombres y los uniformes los conseguía alias 'Fabio' en las tiendas de la IV Brigada de Medellín y la V Brigada de Bucaramanga presentando el carné que había obtenido cuando hizo parte del Ejército.

Una de las principales fuentes de financiación, según Toro Arcila, fue la extorsión a ganaderos, comerciantes, empresarios y transportadores. "Nosotros le explicábamos nuestro proyecto de seguridad para la región y así algunos nos pagaban voluntariamente y otros sí tocaba a la fuerza. Si no pagaban le quitábamos las vacas o las bestias que equivalían a la deuda", afirmó el postulado.<sup>38</sup>...

Finalmente el bloque Cacique Pipintá, perteneciente al Bloque Central Bolívar de la auto defensas unidas de Colombia, se desmovilizó en el municipio de Salamina Caldas el 27 de septiembre de 2007<sup>39</sup>; lo que para el despacho es claro en el operar de la organización armada al margen de la Ley, se extendió más allá del año 2004 en el municipio de Quinchía y las prácticas señaladas por sus propios miembros fue lo que narró el solicitante señor Gerardo Antonio Velasco Pinzón ante la Unidad de Restitución de tierras y en la unidad de víctimas.

Si bien las informaciones de prensa, artículos de investigación y las publicaciones y documentales que existen en internet, no pueden ser valoradas probatoriamente para dar fe de hechos concretos, si exigen del juez no apartarse de la realidad o contexto que estas

<sup>38</sup> <http://www.verdadabierta.com/victimarios/3610-las-practicas-criminales-del-frente-cacique-pipinta>

<sup>39</sup> <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-3740871>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

reflejan<sup>40</sup>. En efecto, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha profundizado sobre el valor probatorio de las informaciones de prensa<sup>41</sup>, transitando desde una postura rígida sobre la carencia absoluta de valor probatorio, a una más flexible, en la que se tiene como prueba documental de la existencia de la información e indicio contingente, por lo que en todo caso deben ser valoradas racional, ponderada y conjuntamente dentro del acervo probatorio<sup>42</sup>.

Recientemente, la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado admitió que estos documentos podían tenerse como un indicio contingente si, valorados racional, ponderada y conjuntamente con la totalidad del acervo probatorio, resultaban indicativos de la veracidad de la ocurrencia de los hechos<sup>43</sup>. De igual manera, en sentencia del 29 de mayo de 2012, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo señaló que los informes de prensa no tienen, por sí solos, la entidad suficiente para probar la existencia y veracidad de la situación que narran y/o describen, por lo que su eficacia probatoria depende de su conexidad y su coincidencia con otros elementos probatorios que obren en el expediente, por lo que, "... cualquier género periodístico que relate un hecho (reportajes, noticias, crónicas, etc.), en el campo probatorio puede servir solo como un indicador para el juez, quien a partir de ello, en concurrencia con otras pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, podría llegar a constatar la certeza de los hechos..."<sup>44</sup>

Esta postura resulta acorde con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que al respecto ha señalado que los documentos de prensa aportados por las partes pueden ser apreciados, "cuando recojan hechos públicos y notorios o declaraciones de funcionarios del Estado, no ratificadas, o cuando corroboren aspectos relacionados con el caso y acreditados por otros medios..."<sup>45 46</sup>

<sup>40</sup> Cfr. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C. Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Sentencia del primero (1º) de junio de dos mil quince (2015) Radicación número: 680012315000199901505 01 (31412) Actor: ROSALBA FLÓREZ VELASQUEZ Y OTROS Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL Asunto: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA (Sentencia)

<sup>41</sup> En relación con el valor probatorio de las publicaciones en periódicos la Sala, en sentencia de 10 de junio de 2009, exp. 18.108. M.P. Ruth Stella Correa Palacio. Y sobre el valor probatorio de los artículos de prensa, ver sentencia de 15 de junio de 2000, exp. 13.338

<sup>42</sup> Sentencias de 27 de junio de 1996, Exp. 9255; de 18 de septiembre de 1997, Exp.10230; de 25 de enero de 2001, Exp. 3122; de 16 de enero de 2001, Exp. ACU-1753; de 1 de marzo de 2006, Exp.16587. 13 Rosalba Flórez Velásquez y otros Expediente 31412 Acción de Reparación Directa

<sup>43</sup> Sentencias de 25 de julio de 2011, exp. 19 434, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; 19 de octubre de 2011, exp. 20 861, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; y 15 de febrero de 2012, exp. 20 880, C.P. Olga Mérida Valle de De la Hoz.

<sup>44</sup> Expediente n.º 11001-03-15-000-2011-01378-00, C.P. Susana Buitrago de Valencia.

<sup>45</sup> Esta fue la postura asumida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las siguientes sentencias: 4 de julio de 2007, caso Escué Zapata Vs. Colombia, párr. 28, y 11 de mayo de 2007, caso Bueno Alves vs. Argentina, párr. 46. Sin embargo, cabe señalar que en los fallos anteriores, la Corte había impuesto menos condicionamientos para la valoración de estos documentos. Así, en varias sentencias proferidas en 2006 (entre otras, la de 29 de noviembre de 2006, caso La Cantuta vs. Perú, párr. 65; de 4 de julio de 2006, caso Ximenes Lopes vs. Brasil, párr. 55; de 1º de julio de 2006, caso de masacres de Ituango vs. Colombia, párr. 122) indicó que los documentos de prensa aportados por las partes podrían ser apreciados "... cuando recojan hechos públicos y notorios o declaraciones de funcionarios del Estado, o cuando corroboren aspectos relacionados con el caso...". Previamente, en la sentencia de 29 de julio de 1988, caso Velásquez 11.3.4. En consideración a los criterios jurisprudenciales precedentemente expuestos, la Sala dará valor probatorio a los recortes de prensa, en el sentido de considerar que está demostrada la divulgación de ciertos hechos en medios de comunicación de amplia circulación, según se dejará explicado en el siguiente punto de las consideraciones de la presente providencia. En caso de que exista correspondencia entre los sucesos narrados por los reportes periodísticos y los hechos señalados por las demás pruebas del proceso, se tendrán por ciertos los hechos narrados en tales medios de convicción, según la postura contenida en las providencias a las que se hizo referencia en los acápites anteriores.

<sup>46</sup> Es pertinente señalar que en determinados eventos, atendiendo, *verbi gratia*, la naturaleza de la noticia, el espectro de difusión y la calidad de los medios que la comunicaron, puede el juez considerar que se trata de un hecho notorio que no requiere prueba adicional, en la medida en que dichas notas periodísticas otorgan tal naturaleza. En esa medida el juez puede otorgar a las notas e informaciones periodísticas un alcance superior al de la simple veracidad de su sola difusión y pueda, dependiendo del sub iudice, tener el hecho como notorio y, por lo mismo, relevarlo de cualquier exigencia de prueba adicional, estimando entonces cierto el contenido que a nivel nacional registren los medios de comunicación, atendiendo también a su grado de credibilidad social.// Además, no puede desconocerse que la publicación de determinada información, puede tenerse como un



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

En consideración a los criterios jurisprudenciales nacionales e internacionales, el juzgado otorgará valor probatorio a los artículos de investigación y las publicaciones referenciadas en este acápite, en el sentido de considerar que está demostrada ampliamente la divulgación del contexto de violencia en el Departamento de Risaralda y más exactamente en el Municipio de Quinchía, no solo en medios de comunicación de amplia circulación, en concordancia con lo que se encuentra acreditado en los informes oficiales suministrados por el Observatorio del programa presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.

Así mismo, se analizará la correspondencia entre los sucesos que hacen referencia al contexto y los hechos invocados en la demanda y las demás pruebas del proceso atendiendo en todo caso, el carácter fidedigno de las probanzas provenientes de la UAEGRD de acuerdo a lo establecido en el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011.

**5.5.3. Del abandono del predio y la condición de víctima de la solicitante y su núcleo familiar.**

En Formulario de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas ante la UAEGRD, en declaración de parte rendida inicialmente por la Señora Claudia Galeano Barrios quien se postuló como solicitante, pero reconociendo que realmente el titular del predio “La Estrella” son sus suegros Gerardo Antonio Velasco Pinzón y Emperatriz Fonseca, quienes por presión de la obligación financiera contraída con el Banco Agrario de Colombia en la Sucursal de Guática, Risaralda y las constantes extorsiones de los paramilitares simularon la venta del inmueble para poder proteger su patrimonio<sup>47</sup>, además en las diferentes declaraciones rendidas ante la unidad por el Gerardo Antonio Velasco Pinzón<sup>48</sup>, se evidenció la situación de violencia vivida por los solicitantes, en la vereda la Santa Cecilia, como consecuencia de la incursión armada ilegal de los grupos paramilitares, trayendo consigo múltiples hechos victimizantes como la extorsión, el maltrato físico y psicológica y las amenazas de muerte en contra del solicitante, ocurridos a en el año 2006, por lo que el abandonaron el predio y la zona, dirigiéndose a la ciudad de Pereira.

En Diligencia de declaración de parte el solicitante narra los motivos por los cuales se tuvo que desplazar, coincidiendo con la versión dada ante la unidad de restitución de tierras, lo que coincide con la narración realizada por su compañera permanente la señora Emperatriz Fonseca, sus hijos Freddy Alfonso y Leonardo Ancisar Velasco Fonseca, quienes dieron cuenta de la golpiza que le propinaron los paramilitares a sus progenitores por no tener como pagar la extorsión de que habían sido víctimas, así como la amenaza en contra de su vida por ser soldados campesinos, lo que hizo que abandonaran el predio.<sup>49</sup>

indicio grave que, apoyado con otras pruebas, permita alcanzar un grado de convencimiento sobre la certeza del hecho noticioso, esto a partir de su confiabilidad.

<sup>47</sup> Folios 4 y 5, Cuaderno de pruebas Específicas

<sup>48</sup> Folios 18 a 20, Cuaderno de pruebas Específicas

<sup>49</sup> cd de inspección folio 319 Tomo 2 Cuaderno 1



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

De igual manera declaró la señora Claudia Galeano Barrios, respeto de los hechos victimizantes que fuera víctima no solo su suegro sino todo el grupo familiar y que luego tuvo que abandonar la finca y posteriormente por la confianza que les inspira le pusieron el bien inmueble a su nombre para protegerlo de un posible problema jurídico con el banco Agrario, a causa de no poder pagar la deuda adquirida como consecuencia de su desplazamiento.

En el presente evento considera el despacho traer a colación las normas pertinentes sobre la condición de víctima del conflicto armado contenida en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, así como los principios de buena fe, para darle claridad a los acontecimientos que llevaron a la familia Velasco Fonseca a realizar la simulación por la violencia perpetrada por los paramilitares en el municipio de Quinchía Risaralda.

*“...Artículo 3°. Víctimas. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno...”*

Este despacho acude al artículo 5 de la 1448 de 2011.

*“...artículo 5°. Principio de Buena Fe. El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.*

*En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.*

*En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente ley....” (Subrayas del despacho)*

Este despacho trae los anteriores artículos en razón a que mediante escritura 275 del 18 de septiembre de 2009, corrida en la notaría única de Quinchía, donde el señor Gerardo Antonio Velasco Pinzón y la señora Emperatriz Fonseca, realizaron una venta ficticia como ellos mismo indicaron en favor de su nuera en razón a proteger su patrimonio.

Al respecto es importante hacer referencia sobre la voluntad de las partes cuando se celebró el negocio de compraventa del predio “La Estrella, siguiendo esta línea podemos decir que la doctrina dominante, “sostiene que la voluntad es el principal elemento de todo negocio jurídico”<sup>50</sup>.

Tal postura han indicado los tratadistas que, *no sólo es acertada esta posición, sino que podríamos incluso decir que la voluntad es lo que da sentido y razón de ser a la ciencia del derecho, la cual no hace más*

<sup>50</sup> Savigny, 1879



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

que realizar y dotar de consecuencias jurídicas el querer del individuo. Esa voluntad se exterioriza mediante la declaración, que es simplemente uno de sus medios de revelación. Así, cuando la voluntad y la declaración entran en conflicto, debe prevalecer aquella, puesto que la declaración de una voluntad no verdadera no es más que una mera apariencia de declaración (Savigny, 1879), en atención a que la declaración sin voluntad es tanto como la voluntad sin declaración.<sup>51</sup>

### 5.5.4. De La Simulación

“... La simulación consiste en el acuerdo de dos o más personas para fingir jurídicamente un negocio, o algunos elementos del mismo, con el fin de crear ante terceros la apariencia de cierto acto jurídico elegido por las partes, y sus efectos de ley, contrariando el fin del acto jurídico concreto.

Especies de simulación:

Absoluta. Se produce cuando las partes buscan el propósito fundamental de crear frente a terceros la apariencia de cierto acto jurídico y los efectos propios del mismo, obran bajo el recíproco entendimiento de que no quieren el acto que aparecen celebrando, ni, desde luego, sus efectos, dándolo por inexistente. La declaración oculta tiene aquí, pues, el cometido de contradecir frontalmente y de manera total la pública, y a eso se reducen su contenido y su función (Corte Suprema de Justicia, 1969). Es decir, aquí la negociación es toda fingida, de manera que una vez corrido el velo que cubre el contrato simulado, no queda absolutamente nada.

Relativa se da cuando su manifestación o acuerdo de voluntades tiene algo de real, y de ahí que descubierto el engaño, se halla que si bien las SIMULACIÓN DE ACTOS JURÍDICOS: TEORÍA, ACCIÓN Y LOS EFECTOS DE SU DECLARACIÓN revista de derecho, universidad del norte, 34: 377-409, 2010 381 partes no quisieron el convenio aparente en la forma en que aparece, sí son reales algunos de sus efectos” (Corte Suprema de Justicia, 2006); como ocurre, por ejemplo, cuando se simula la persona del contratante, las modalidades ciertas del negocio, su naturaleza o su contenido (esto es, el precio, la fecha, las cláusulas accesorias, el objeto, etc.). En esta situación, a diferencia de la anterior, existen dos actos que, según De La Morandiere (1966), deben ser contemporáneos. Uno de ellos es aparente y ostensible, pero carece de fuerza obligatoria y sirve de capa al otro, real y efectivo. Este último, denominado acto velado, escondido, disimulado, tendrá plena eficacia cuando no afecte los intereses de terceros y no infrinja la ley, como se acepta uniformemente (Cámara, 1958). Una clase de simulación relativa, la más intrincada en la doctrina, es la interposición de persona, en la cual en el negocio figura un sujeto distinto del interesado, un titular fingido o testafarro. Sin embargo, hasta hoy existe confusión en ésta debido a una extensión errónea del término testafarro,

<sup>51</sup> Simulación de actos jurídicos: Teoría, acción y los efectos de su declaración Carolina Deik Acosta-Madiedo\* Pontificia Universidad Javeriana Pág. 379



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

puesto que los juristas e intérpretes han asimilado al contratante que interviene en el negocio jurídico de modo aparente, por un lado, con el mandatario que obra en nombre propio y se vuelve titular nominal de los derechos adquiridos, por el otro; cuando la realidad es que el segundo se convierte jurídicamente en verdadero titular de los derechos resultantes del contrato (Ferrara, 1960). Para Coste (1891), sólo es posible hablar de verdadera simulación por interposición de persona cuando, por efecto de un contrato simulado, alguien aparece investido de todos los derechos de propietario y así se oculta la realidad de un contrato; pero no cuando el mandatario actúa propio nomine sin revelar al tercero que actúa en ejercicio de un mandato, ni cuando hay verdadera transferencia de derechos pero que, por defecto de una forma de publicidad, tal negocio no se comunica a terceros...<sup>52</sup>

Teniendo en cuenta lo anterior y tratándose el presente proceso de justicia transicional, donde los solicitantes en razón del conflicto armado interno, para defender su patrimonio usan la figura de buena fe, ya que su voluntad de continuar pagando sus obligaciones financieras contraídas se vio afectada por las extorsiones de las que fueron víctimas, ya que de manera obligada vendieron los semovientes adquiridos con el producto del préstamo que les realizara el banco agrario, ya no tenían más dinero con que pagar las extorsiones a que fue sometido por parte de los grupos paramilitares, ni tampoco como responder ante la entidad financiera, y en aras de defender su único patrimonio, realizó dicha ficción con su nuera.

En tal virtud se ha de declarar la nulidad del negocio Jurídico celebrado entre la señora Claudia Galeano Barrios y los señores Gerardo Antonio Velasco y Emperatriz Fonseca, ya que fue demostrado que por los hechos de violencia incurrieron en insolvencia económica y tuvo que recurrir a esta figura de compraventa para que su patrimonio, el cual no estaba garantizando la obligación, no fuera embargado y posteriormente rematado; además tanto los vendedores como la compradora aceptan que esa fue la intención de realizar esta ficción jurídica.

Frente a las versiones dadas por el núcleo familiar se muestran consistentes, espontáneas y coherentes, y corresponden a los sucesos relacionados en el contexto de violencia, y a las demás pruebas que obran en el expediente; el despacho considera probada la condición de víctima de Gerardo Antonio Velasco y Emperatriz Fonseca, así como los miembros de su grupo familiar, por el abandono forzado del predio **LA ESTRELLA**, los cuales se encuentran ubicados en la vereda Santa Cecilia, jurisdicción del municipio de Quinchía, Risaralda, predios identificados con cédula catastral número 00-05-0004-0014-000, con matrícula inmobiliaria número 293-5403.

<sup>52</sup> Simulación de actos jurídicos: Teoría, acción y los efectos de su declaración Carolina Deik Acosta-Madiedo\* Pontificia Universidad Javeriana Pág. 379 y s.s.





**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

En consecuencia de lo anterior, el despacho antes de considerar procedente otorgar la protección constitucional al derecho fundamental a la restitución de tierras de que pueden ser titulares los señores GERARDO ANTONIO VELASCO PINZÓN y EMPERATRIZ FONSECA, en su condición de propietarios del predio **LA ESTRELLA** solicitado en restitución, se debe hacer referencia al problema de inestabilidad del terreno donde se encuentra la casa, las restricciones por estar pagada a la vía de tercer orden que conduce de la vereda Santa Cecilia a la vereda Opírama desde el municipio de Quinchía, ello según el concepto de planeación municipal rendido en febrero de 2016<sup>53</sup>

El informe rendido por la oficina de la UMATA del municipio de Quinchía, observa el despacho que el predio no tiene un lugar que pueda ser objeto de un proyecto productivo y de auto sostenibilidad, por la condiciones del mismo terreno, recaba el informe que se encuentra en zona de alto riesgo por deslizamientos y recomienda como mejor opción la reubicación de la familia<sup>54</sup>.

Según el concepto de la corporación autónoma regional de Risaralda (CARDER), no existen limitantes, ni restricciones medioambientales, sin embargo se debe pedir las respectivas licencias para el vertimiento de aguas en la quebrada que colinda con el predio.

**6. De las órdenes para garantizar la Reparación con vocación transformadora y el goce efectivo de los derechos fundamentales de los solicitantes y su núcleo familiar.**

Establecida la condición de víctima de abandono forzado del predio solicitado en restitución de los solicitantes y su núcleo familiar, y la consecuente protección que debe otorgársele a su derecho fundamental a la restitución de tierras, resta establecer las medidas que se deben adoptar judicialmente para restablecer el derecho fundamental que se halló vulnerado, teniendo en cuenta precepto normativo establecido en el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011 (reparación con vocación transformadora),

Al respecto los artículos citados señalan:

*ARTÍCULO 25. DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley.*

*La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante. (...)*

Ahora bien, los principios de independencia, progresividad, estabilización y participación previstos en los numerales 2, 3, 4 y 7 del artículo 73 de la Ley 1448 de 2011, consagran que i) el derecho a la restitución de las tierras es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no el efectivo el retorno de las víctimas; ii) las medidas de restitución tienen como objetivo propender de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de

<sup>53</sup> Folio 187 tomo 1 Cuaderno 1

<sup>54</sup> 2017-02\_Feb-D760013121001201500140000Agrega Memorial2017227164753 (4).rar\2015-00140-00 RESPUESTA OFICIO 305 - UMATA QUINCHIA - archivo RAR, tamaño descomprimido 1.340.139 bytes, Pág. 0 módulo de tierras



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

vida de las víctimas; iii) las víctimas del desplazamiento forzado y del abandono forzado, tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad y iv) la planificación y gestión del retorno o reubicación y de la reintegración a la comunidad contará con la plena participación de las víctimas.

Interpretadas estas disposiciones a la luz de los principios Deng y Pinheiro, es claro que el retorno y la devolución del predio despojado y abandonado por el conflicto no es la única medida de restitución, y que en todo caso prima la elección libre, informada e individual de la víctima, su dignidad, su seguridad, su integridad física y el goce efectivo de sus demás derechos constitucionales fundamentales.

En este sentido, el artículo 72 de la Ley previó que

*“La restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. El restablecimiento del derecho de propiedad exigirá el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley. En los casos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerán alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado. La compensación en dinero sólo procederá en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de restitución”.* (Subrayado fuera de texto).

Así mismo, el artículo 97 de la ley 1448 de 2011 estableció:

*“Artículo 97. Compensaciones en especie y reubicación. Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al Juez o Magistrado que como compensación y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones: a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación; derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia; b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituído a otra víctima despojada de ese mismo bien; c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituído, o de su familia. d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo”.* (Subrayado fuera de texto).

Por otro lado, según lo informado por Planeación Municipal y la oficina de la Umata del Municipio de Quinchía, el fundo pedido en restitución tiene restricción para su uso, se encuentran ubicados en zonas de alto riesgo con amenazas de desastres naturales de tipo deslizamiento y flujo detritos intenso carcavamiento asociado, por lo que encuentra el juzgado acreditada una situación que imposibilita la restitución material del inmueble, por razones objetivas de riesgo para la vida e integridad personal del solicitante o su familia, por lo que no es posible que se restablezca plenamente su proyecto de vida.

Sumado a lo anterior, encuentra el despacho que le sería imposible a los solicitantes construir una vivienda en el predio y en el mismo lugar donde se encontraba, dado a que



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA**

según la Ley 1288 de 2008 en el numeral 3° del artículo 2° ordena una faja de retiro de treinta (30) metros para una vía de tercer orden, y de acuerdo con la diligencia de inspección judicial llevada a cabo por el despacho donde se pudo constatar que el predio cuenta con pendientes superiores a los cincuenta (50°) grados y la vivienda estaba construida en la berma de la vía veredal, al hacer la proyección en un plano, realizando las respectivas fajas de protección hídrica y vial, de 10 mts lineales la hídrica y 30 mts lineales la vial el predio no tendría donde realizar la vivienda, ni los cultivos necesarios para su supervivencia.

De acuerdo con lo expuesto, es posible concluir que la restitución material del predio no es sostenible, ni adecuada en atención a las condiciones actuales y específicas del fundo se ordenará la restitución por equivalencia en favor del señor Gerardo Antonio Velasco y su compañera Emperatriz Fonseca a cargo del Grupo Fondo de la UAEGRTDA, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Decreto 4829 de 2011, en la cual se tendrá en cuenta la actividad económica desarrollada por los solicitantes antes y después del desplazamiento, los atributos y características del predio objeto de restitución y sus condiciones productivas y socioeconómicas.

La transferencia del derecho de dominio al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o la Corporación Autónoma Regional de Risaralda (CARDER) sobre el inmueble objeto del proceso georreferenciado por la unidad, se materializará, una vez se verifique la restitución por equivalencia.

Del mismo modo, el despacho con apoyo de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 387 de 1997 dispondrá el diseño, realización y ejecución de un proyecto productivo, acorde a las restricciones medio ambientales y tendiente a superar las condiciones de vulnerabilidad desde la perspectiva de la generación de ingresos y estabilización socioeconómica, a cargo de la UAEGRTD grupo de proyectos productivos.

Así mismo, se ordenará al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA- Territorial Risaralda y Cundinamarca que voluntariamente ingrese a los solicitantes y su núcleo familiar reconocido como víctimas en la presente providencia, a programas de formación, capacitación técnica y proyectos especiales de empleabilidad, de acuerdo a su edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica.

En lo que respecta al derecho fundamental a la vivienda, se ordenará al Banco Agrario o al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, entidad a cargo después del 28 de mayo de 2017, según el Decreto 890 hogaño, el priorice el acceso de la solicitante a subsidios para la construcción y/o el mejoramiento de vivienda en el predio que se sea compensado al solicitante y su núcleo familiar.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

**VI. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO. RECONOCER** la calidad de víctima de abandono forzado del predio **LA ESTRELLA** ubicado en la vereda Santa Cecilia en la jurisdicción del Municipio de Quinchía (Risaralda), identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 293-5403, con cédula catastral número 00-05-0004-0014-000 y con una extensión superficial de 8 ha y 9.829 mt<sup>2</sup>, a las siguientes personas:

NOMBRE	No. IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO
Gerardo Antonio Velasco Pinzón	C.C. 15.910.837	Solicitante
Emperatriz Fonseca	C.C. 25.056.730	Solicitante
Viviana Yisela Velasco Fonseca	C.C.1.088.335.592	Hija
Bairon Alexis Velasco Fonseca	C.C. 1.090.335.559	Hijo
Jhonier Adrian Velasco Fonseca	C.C. 1.090.336.409	Hijo
Fredy Alonso Velasco Fonseca	C.C. 1.090.333.664	Hijo
Leonardo Ancizar Velasco Fonseca	C.C.1.007.212.352	Hijo
Germain Velasco Fonseca	C.C.4.539.577	Hijo
Claudia Galeano Barrios	C.C.39.625.980	Nuera

**SEGUNDO. AMPARAR** el derecho fundamental a la restitución de tierras de los señores **GERARDO ANTONIO VELASCO PINZÓN** y **EMPERATRIZ FONSECA**, en su condición de propietarios del predio **LA ESTRELLA** ubicado en la vereda Santa Cecilia en la jurisdicción del Municipio de Quinchía (Risaralda), identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 293-5403, con cédula catastral número 00-05-0004-0014-000 y con una extensión superficial de 8 has y 9.829 mt<sup>2</sup>; de conformidad con lo expuesto en el parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: DECLARAR LA SIMULACIÓN ABSOLUTA y POR ENDE INEFICAZ** al negocio jurídico de compraventa contenida en la Escritura Pública número 275 corrida en la Notaría Única de Quinchía Risaralda el 18 de septiembre de 2009, y actuaron como vendedores los señores **GERARDO ANTONIO VELASCO PINZÓN C.C. 15.910.837** y **EMPERATRIZ FONSECA C.C. 25.056.730** y como compradora la señora **CLAUDIA GALEANO BARRIOS C.C.39.625.980**, en el cual se realizó la venta y traspaso de la propiedad del predio **LA ESTRELLA** ubicado en la vereda Santa Cecilia en la jurisdicción del Municipio de Quinchía (Risaralda), identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 293-5403, con cédula catastral número 00-05-0004-0014-000 y con una extensión superficial de 8 has y 9.829 mt<sup>2</sup>, además se ha de ordenar la



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

cancelación de la anotación número 09 en el folio de matrícula inmobiliaria No. 293-5403 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Belén de Umbría.

**CUARTO. DISPONER** la restitución por equivalencia en favor de los solicitantes señor **GERARDO ANTONIO VELASCO PINZÓN** y **EMPERATRIZ FONSECA**; a cargo del Grupo Fondo de la UAEGRTDA, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia y en los términos del artículo 38 del Decreto 4829 de 2011, en el municipio donde se encuentran residiendo actualmente y en un plazo máximo de tres (3) meses contabilizados a partir de la notificación de esta providencia, de acuerdo al inventario de bienes que poseen o los que le sean transferidos por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., (SAE), administrador de los bienes del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado (FRISCO).

**QUINTO. ORDENAR** a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BELÉN DE UMBRÍA, RISARALDA, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo del oficio, proceda a inscribir la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria número 293-5403, correspondiente al predio LA ESTRELLA ubicado en la vereda Santa Cecilia en la jurisdicción del Municipio de Quinchía (Risaralda), con cédula catastral número 00-05-0004-0014-000. Así mismo se ordena cancelar la anotación número 09 y las inscripciones ordenadas con ocasión a la admisión de este proceso. Por secretaría líbrese el oficio respectivo.

**SEXTO. ORDENAR** al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI IGAC- REGIONAL RISARALDA, que en el término de quince (15) días contabilizados a partir de la notificación de la presente providencia, actualice sus bases de datos alfanuméricas y cartográficas, de conformidad con la identificación e individualización realizada por la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas a los predios objeto de esta decisión.

**SÉPTIMO. ORDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV, que en forma inmediata, proceda a indemnizar, si no lo ha realizado aún, a las personas reconocidas en el numeral primero de esta providencia y adopte todas las demás medidas de atención, asistencia y reparación en su favor. De lo anterior, deberá rendir un informe dentro del término de quince (15) días contabilizado a partir de la notificación de la presente providencia.

**OCTAVO. ORDENAR** al MUNICIPIO DE QUINCHÍA, RISARALDA que, en el término de quince (15) días contabilizados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

reconocer el alivio de pasivos por impuesto predial, tasas y otras contribuciones sobre el predio **LA ESTRELLA** ubicado en la vereda Santa Cecilia en la jurisdicción del Municipio de Quinchía (Risaralda), identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 293-5403, con cédula catastral número 00-05-0004-0014-000 y con una extensión superficial de 8 has y 9.829 mt<sup>2</sup>, de acuerdo con lo señalado en el Acuerdo No. 011 del 30 de septiembre de 2014.

**NOVENO. ORDENAR** al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS - UAEGRTD, a la ALCALDÍA DE QUINCHÍA, RISARALDA y al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA, que en el término de un cuatro meses contabilizados a partir de la restitución por equivalencia a los solicitantes conforme el numeral 4 de esta providencia, dispongan en forma coordinada y conjunta, la realización y ejecución de un proyecto productivo para los señores **GERARDO ANTONIO VELASCO PINZÓN** y **EMPERATRIZ FONSECA** y su grupo familiar, tendiente a superar las condiciones de vulnerabilidad desde la perspectiva de la generación de ingresos y estabilización socioeconómica, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**DÉCIMO. ORDENAR** al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA- TERRITORIAL RISARALDA y CUNDINAMARCA que, atendiendo la voluntad de los integrantes del grupo familiar reconocidos como víctimas en la presente providencia, los vincule a programas de formación, capacitación técnica y proyectos especiales de empleabilidad, de acuerdo a su edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica. De lo anterior, deberá rendir un informe dentro del término de quince (15) días contabilizado a partir de la notificación de la presente providencia.

**DÉCIMO PRIMERO. ORDENAR** al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, la ALCALDÍA MUNICIPAL DE QUINCHIA y a la E.P.S.S. del Municipio o Departamento o del Orden Nacional, para que les brinde atención Médica Integral, con el fin de que superen sus afectaciones tanto de su salud física como mental en el marco de sus competencias y en forma coordinada e inmediata a señores **GERARDO ANTONIO VELASCO PINZÓN C.C. 15.910.837** y **EMPERATRIZ FONSECA C.C. 25.056.730** y su grupo familiar que lo requieran.

**DÉCIMO SEGUNDO. REMITIR** copia de esta providencia al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para que haga parte de los archivos sobre violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario ocurridas con ocasión del conflicto armado.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

**DÉCIMO TERCERO. REMITIR** copia de esta providencia a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para lo de su competencia, en cumplimiento del numeral t) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**DÉCIMO CUARTO.** Por secretaria notifíquese a las partes y al MINISTERIO PÚBLICO, y líbrense las comunicaciones correspondientes, advirtiendo a las entidades receptoras de las órdenes proferidas en la presente providencia que deben actuar en forma coordinada y armónica de acuerdo a lo previsto en el artículo 26 de la Ley 1448 de 2011, así como de las sanciones correccionales, disciplinarias y penales, que acarrea el incumplimiento a las órdenes judiciales, de conformidad con el parágrafo 3° del artículo 91 de la misma Ley, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso. Igualmente infórmeles que con el fin de ponerse en contacto con los beneficiarios del fallo de restitución, pueden ponerse en contacto con el apoderado judicial del adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que funge en las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
**FANDER LEIN MUÑOZ CRUZ**  
Juez

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

La providencia anterior, proferida el **29 SEP 2017**, se notifica por sujeción en Estado del **02 OCT 2017**.

*[Firma]*  
Secretaria